

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., junio seis de dos mil veintitrés.

Referencia : Pertenencia
Radicación : 25286-31-03-001-2011-00426-03

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Pedro Javier Salamanca López, contra el auto de mayo 15 de 2023, que ordenó Obedecer y Cumplir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, ante la inadmisión del recurso de extraordinario de casación, auto de marzo 13 de 2023.

ANTECEDENTES

1. En curso del proceso de la referencia este Tribunal, con sentencia emitida el 16 de junio de 2022 y corregida por auto del 16 de agosto de la misma anualidad, resolviendo el recurso de apelación revocó la decisión de primera instancia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá el 16 de diciembre de 2020, que había negado las pretensiones de la demanda de pertenencia elevada por la División Bogotana de Fútbol –Dibogotona- sobre varios inmuebles ubicados en el municipio de Mosquera, y en su lugar dispuso acceder a la prescripción adquisitiva de dominio pretendida sobre aquellos, ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y el levantamiento de las medidas cautelares; decisión de segunda instancia que el apoderado de la parte demandada recurrió en casación.

Mediante auto de septiembre 2 de 2022 se concedió el recurso de casación que propusiera la parte demandada y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para su tramitación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 13 de marzo de 2023 declaró inadmisibles los recursos de casación ante las falencias en la invocación de las causales de casación expuestas por el recurrente y devolver el expediente, quedando ejecutoriada la sentencia proferida y corregida por el Tribunal.

2. Allegado el asunto a esta instancia, por informe secretarial se pasó al despacho y con auto del 15 de mayo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia y devolver el expediente al juzgado de origen.

Contra la anterior providencia el demandado formuló recurso de reposición subsidiario de apelación, solicitando “*hacer claridad*” o “*adición a la sentencia*”, en síntesis, para que se incluya en la providencia “*el valor catastral de cada uno de los lotes para calcular el impuesto de beneficencia*”, a efectos de que la demandante los pague y el fallo se pueda ejecutar. Todo ello, dice, “*en aras de preservar la equidad tributaria y evitar una posible evasión en el pago de impuestos, tasas y contribuciones*”.

Descorrido el traslado del recurso de reposición, con solicitud de la actora de que se declaren improcedentes los recursos planteados, se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como se desprende del trámite relatado en el antecedente, la segunda instancia está cerrada y la sentencia emitida y corregida quedó ejecutoriada con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de declarar inadmisibles los recursos de casación que contra ella había propuesto el extremo demandado.

El auto que se ahora se ataca es el que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Suprema y en consecuencia devolver el expediente al juzgado de origen; pero contra de dicha determinación nada puede derivarse del recurso de reposición y subsidiario de apelación que eleva el extremo demandado, pues en él está pidiendo que se haga claridad o se adicione la sentencia para que se incluya un valor catastral de cada uno de los lotes para que pueda el fallo registrarse y evitar que se evadan impuestos. Por lo que, sin caer en el juego de responder a ese desubicado debate, lo cierto es que a este momento ya precluyó la oportunidad para pedir la aclaración o adición del fallo.

2. Ahora bien, para el Tribunal el comportamiento procesal del demandado al elevar esta petición puede derivar en una maniobra dilatoria del trámite, pues evidentemente busca todo o contrario a lo que en su escrito manifiesta.

Y como no hay argumentos que discutan la decisión tomada, no se repone el auto atacado, pues lo ordenado era lo que correspondía en acatamiento a la decisión de la Corte Suprema que inadmitió el recurso de casación.

No siendo viable la apelación subsidiaria reclamada por estar en curso de una segunda instancia, será negada su concesión y tampoco hay cabida para el recurso de súplica, por no tratarse de un auto que emitido en primera instancia fuese apelable.

3. En conclusión, la sentencia emitida cobró ejecutoria y el obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que generó esa ejecutoria, no está en discusión y ningún debate puede plantearse ahora para discutir una decisión ya ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°. No reponer el proveído de mayo quince de dos mil veintitrés, por las razones expuestas.

2°. Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la negada reposición.

Notifíquese

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Domez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db55e692327788c43218bb8604e967ff235dd689cc19424260febdffc773f7**

Documento generado en 06/06/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>